

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600513 00
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA RIAÑO MONROY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ¹, a partir de la notificación del auto de 16 de diciembre de 2020 que corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

En auto de 16 de diciembre de 2020², el Juzgado dispuso que, el expediente permaneciera en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formularan sus alegatos de conclusión y aquel rindiera su concepto, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), providencia que fue notificada a través de estados electrónicos de 19 de enero de 2021.

La parte actora y la entidad demandada formularon alegatos de conclusión a través de escritos remitidos al buzón para notificaciones judiciales del juzgado, el 22 de enero³ y 2 de febrero⁴ de 2021, respectivamente.

Posteriormente, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 18 de mayo de 2021, en la cual se desestimaron los alegatos de conclusión presentados por la accionada, por considerar que estos eran extemporáneos⁵.

¹ En 3 folios.

² Folio 278 del cuaderno principal.

³ Folios 279-285 del cuaderno principal.

⁴ Folios 287-291 del cuaderno principal.

⁵ Folio 296 vto. del cuaderno principal.

Contra la referida providencia los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación de 27 de mayo⁶ y 1° de junio⁷ de 2021.

2.1 Solicitud de nulidad

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE presentó solicitud de incidente de nulidad el 3 de junio de 2021⁸, folios 2 y siguientes, en el que expone que está inconforme con lo manifestado en la sentencia acerca de tener como extemporáneos los alegatos de conclusión radicados por ella.

Sostiene que, una vez revisada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, encuentra que el auto que concedía término para alegatos de conclusión fue registrado el 18 de enero de 2021, pero la notificación por estado iniciaba y finalizaba el 19 de los mismos mes y año; asimismo, aduce que no fue posible visualizar el estado electrónico, por cuanto solamente se encuentran los del año en curso a partir del 22 de enero.

Asevera que en el estado en mención se indica que el auto es de 18 de enero de 2021 y notificado el 19 del referido mes y año, por lo tanto, según la normativa aplicable, los términos inician desde el día siguiente a la notificación del estado, es decir, que su escrito fue presentado dentro del término.

Por consiguiente, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, conforme al numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de que los alegatos formulados sean valorados junto con las pruebas obrantes dentro del proceso, al momento de emitir sentencia.

2.2 Traslado del incidente de nulidad

Durante el término de traslado del incidente de nulidad a las partes, los sujetos procesales no emitieron pronunciamiento alguno.

⁶ Folios 312-315 del cuaderno principal.

⁷ Folios 318-326 del cuaderno principal.

⁸ Folio 1.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA señala que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA, en su artículo 133, numeral 6º, dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, establece:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. [...]. [Subrayado fuera del texto original].

Bajo tales parámetros, en lo concerniente a la notificación del auto que dispone correr traslado para formular alegatos de conclusión es palmario que esta se surte a través de la notificación por estado, como lo ordena la normativa transcrita en precedencia.

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que el auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión fue notificado a los sujetos procesales a través de fijación de estados electrónicos de 19 de enero de 2021, como se verifica en la consulta hecha a través de la página web de la Rama Judicial. En efecto, el mencionado proveído, se encuentra visible a folios 7 y 8 de dicho archivo, pero por error de la secretaría del Despacho quedó insertado en el estado del 18 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2405514/32643311/AUTOS+ESTADO+ORDINARIO+18-12-2020.pdf/874feb6f-3004-4bb4-bc06-f13bc46b6ca3>.

De igual manera, se precisa que por parte de la secretaría del Juzgado sí fue enviado el mensaje de datos a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, sin embargo, ello se realizó hasta el 19 de enero de 2021, esto es, por fuera del término que dispone el artículo 201 del CPACA, comoquiera que se trata de una providencia cuya fecha es de 16 de diciembre de 2020, la cual se debió notificar el 18 de diciembre de 2020, día hábil siguiente a la expedición de este proveído.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la recurrente en el sentido que dada la fecha en que se hizo efectiva la notificación del auto, el término para presentar los alegatos de conclusión se extendió hasta el 2 febrero de 2021, habiendo radicado la demandada el escrito dentro del término legal.

Conforme con lo anterior, la suscrita Juez concluye que en el asunto *sub examine* se configuró la causal invocada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, porque si bien el Despacho concedió a las partes el término para la sustentación de los alegatos de conclusión, no tuvo en cuenta los de la parte demandada por un yerro en el trámite secretarial.

No obstante, no se declarará la nulidad a partir de la notificación del auto de 16 de diciembre de 2020, comoquiera que ambas partes radicaron sus alegatos en tiempo, sino, desde la sentencia, con el fin de tener en cuenta los argumentos, además de los expresados por la demandante, los de la entidad demandada, al momento de emitir el fallo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por intermedio de apoderada, a partir de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021, conforme con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo señalado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 am.

Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57785f90c3950326347b5a17517e40434e3883c2eed16ff84e4f98dc923b07ec**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700432 00
DEMANDANTE:	EUNICE MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez resuelta la nulidad propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sin manifestación en contrario, la suscrita juez observa que no fue posible realizar la audiencia de pruebas fijada a través de auto de 4 de diciembre de 2020¹; en consecuencia, cita nuevamente a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 2:00 pm, a la continuación de la audiencia de pruebas, con la finalidad de recibir el testimonio del señor William César Augusto Bogotá, hijo del causante, quien puede ser localizado en la dirección electrónica wbogota@hotmail.com², de conformidad con lo estipulado en el artículo 181 del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez, portadora de la T.P. 274.880 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, Colpensiones, según sustitución de poder obrante a folio 533 del expediente.

¹ Folio 531 del expediente.

² De acuerdo con lo informado a folio 543 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0b343499f1ca7cc6fab558286dd6a962693b2cad0625bd74bf493ce3f3da6**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021¹, mediante el cual se resuelve negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 25 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 28 de junio de 2021, el Despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, a saber, la Resolución SUB 72642 de 15 de marzo de 2018.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional solicitada, por lo que era necesario entrar al estudio de fondo de la controversia con el fin de recaudar las pruebas pertinentes, para establecer si la decisión de la entidad accionante estuvo o no bien sustentada.

¹ Archivo 03 expediente digital.

2.2. Recurso de reposición

La demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, el 30 de junio de 2021², en el que solicita se reponga la decisión adoptada, por cuanto el acto administrativo acusado, a su juicio, fue proferido en contravía de la Ley, pues al momento de liquidar la prestación se cometió un error que generó un valor superior en la mesada pensional reconocida. Lo anterior, comoquiera que para el período de diciembre de 2013 no aplicó el tope de los 25 SMLMV al ingreso base de cotización, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional.

Señala que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se verifica que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez, aplicando los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el párrafo 1 del artículo 1 del Acto legislativo 1° de 2005, da una mesada pensional para el año 2018 de \$5,499,362, inferior al valor de la pensión de vejez reconocida por medio de Resolución SUB 72642 del 15 de marzo de 2018, que corresponde a la suma de \$5,573,496 para el año 2018.

2.3 Traslado del recurso presentado

La parte demandada, a través de apoderado judicial, describió el traslado del mencionado recurso, a través de memorial, archivo 08 de expediente digital, en el que manifiesta que se requiere analizar cada uno de los periodos o ciclos de cotización que fueron tenidos en cuenta para calcular la mesada pensional para darse cuenta de que en dichos periodos no se superó el tope de cotización de los 25 SMMLV mensuales de que trata el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, indica que la pensión reconocida es la principal fuente ingresos del señor Pablo Elías González, luego de haber trabajado y cotizado por más de 28 años y causado el derecho pensional con el lleno los requisitos legales. Actualmente, no devenga ninguna otra remuneración como trabajador dependiente o independiente, por lo que suspender la Resolución SUB 72642 del 15 de marzo de 2018 sería impedir que garantice su mínimo vital.

² Archivo 05 del expediente digital.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la que supuestamente es la que ha debido reconocer la entidad demandante, solamente corresponde a la suma de \$74.134, es decir, es un valor poco representativo frente al valor total de la mesada pensional, razón por la que en un hipotético caso de que salgan avante las pretensiones de la demanda, Colpensiones tendría total viabilidad jurídica y económica de solicitar la compensación entre el valor de la mesada pensional con lo pagado en exceso, razón por la que no puede considerarse que se ponga en riesgo la arcas del erario ni del interés público.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 25 de junio de 2021, porque no puede desconocerse que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en la cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional del demandado, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable al pensionado.

Nótese que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no solo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino, se insiste en una posible violación del mínimo vital del titular de la prestación, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos del caso en comento, las

normas que rigen la materia y que se encontraban vigentes al momento del reconocimiento pensional, así como las pruebas que en su oportunidad pueda aportar el aquí demandado, todo ello previo adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda. En consecuencia, se decide no reponer el auto de 25 de junio de 202, por no haber lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 25 de junio de 2021, en el cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39ce53d8fea780eb2e8f2cf0840233dc4259d7e881e5c4098a5565a786043b21
Documento generado en 30/07/2021 02:47:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000191 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ESCOBAR RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, el Despacho verifica que el actor se encuentra activo en el Batallón de ASPC 17 Clara Elisa Narváez, ubicado en Carepa - Antioquia, según consta en Oficio 2021308001400221¹.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo de Antioquia, circuito judicial administrativo de Turbo, con fundamento en el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Folio 1 correspondiente al cuaderno digital 15.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Turbo, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

Firmado Por:

Gina Paola Moreno

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

**Juez
20**

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b87a8154573c8668e8f0a3f28e8e37dba3fe1c35dd4b6b7d288b50ccfb6abd**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000252 00
DEMANDANTE:	DILVER RAMÍREZ PIRAQUIVE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

a. No obra poder otorgado por el señor Dilver Ramírez Piraquive, para que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que lo allegue, con las respectivas formalidades legales, además, indicando puntualmente la petición de la cual se deriva el acto ficto administrativo impugnado.

b. Así mismo, no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

Artículo 6. Demanda. [...]

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...] [subraya fuera de texto].

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Dilver Ramírez Piraquive contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

**Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199756d5a10588a9ea0660e34642446d0f9ffb5be3ab92941fec20d75160276**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000286 00
DEMANDANTE:	LYDA INES ARDILA VELASQUEZ
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Tener por no contestada la demanda, toda vez que, si bien la demandada allegó documentos a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2021, lo cierto es que, entre los anexos de este, no aportó escrito alguno.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público, para que comparezcan de manera virtual el veinticinco (25) de agosto de 2021 a las 9:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita juez le reconoce personería a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, portadora de la tarjeta profesional 181.893 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente ESE, conforme al poder y sus anexos, obrantes en archivos 02 al 08 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee871ca9e488a5ea1708c28d9563d457a9ecd7ac09764dcc249aac724d8177**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Eugendry Uribe Aldana, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de octubre de 2019 y del Oficio 20191073043981 de 27 de diciembre del mismo año, a través de los cuales las accionadas le negaron al actor el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "03DEMANDA.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³.

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad y prescripción.

2.2.1 Respecto a las referidas excepciones, el Despacho se pronunció por auto de 16 de julio de 2021⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 0051 de 06 de enero de 2016, Fomag le reconoció al demandante una pensión de jubilación.
- 2) El 22 de octubre de 2019 el interesado reclamó del Fomag el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- 3) Con Oficio de 24 de octubre de 2019 el Fomag remitió la citada petición a la Fiduprevisora SA.

³ Expediente digital "13ContestacionDemanda.pdf".

⁴ Expediente digital "18AutoResuelveExcepciones.pdf".

4) El 1° de noviembre de 2019 el accionante solicitó ante la Fiduprevisora SA el reconocimiento y pago de la prima de medio año, negada a través de Oficio 20191073043981 de 27 de diciembre de 2019.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Eugendry Uribe Aldana tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la prima de medio año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el accionante, que obran de folios 1 a 11 y 17 a 24 del archivo “05ANEXOS.pdf” del plenario, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades demandadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el actor, palmarios de folios 1 a 11 y 17 a 24 de la carpeta "05ANEXOS.pdf" del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por la parte accionante.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 am.

**Juez
20**

Juzgado Administrativo

Moreno Rojas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f4fb878b647037db7862ff84924f92efe27a28642f76c0081748f89a9aca12

Documento generado en 30/07/2021 02:46:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000344 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY PACHÓN RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab93796fb7f464c4187ba9b76415783a307b04d4cb8e39250fc2a5470d797f**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000349 00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321dbec1f887410acb5e4ea568b1387cbc51283326174de6056c682fbb957d85**

Documento generado en 30/07/2021 02:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000351 00
DEMANDANTE:	JOSÉ APULEYO PACHECHO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, respecto del poder aportado por el Dr. William Moya Bernal, el 23 de julio de la presente anualidad, no es del caso emitir un pronunciamiento al respecto, comoquiera que se le reconoció personería jurídica como apoderado de la entidad demandada en auto de 16 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68d6939f042d78d9500ac67151cd3906cac2f7cbe804f4c2d458711e5e3c56**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100012 00
DEMANDANTE:	MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Milton Alejandro Prado Quiñones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2019-223728 de 10 de diciembre de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual negó al demandante el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “02” del expediente digital.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante la Secretaría de Educación – Fomag y la Fiduprevisora SA, el 4 y 6 de diciembre de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año, respectivamente.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender tales descuentos por salud; (iii) reconocer y pagar la prima de medio año; (iv) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³. Las entidades contestaron la demanda en tiempo, oportunidad en la que propusieron la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, el Juzgado procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

³ Archivo “14” del expediente digital.

- 1) Mediante Resolución 0758 de 3 de febrero del 2014, Fomag le reconoció al demandante una pensión de jubilación.
- 2) Desde el primer pago de la mesada pensional al actor le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.
- 3) El 4 de diciembre de 2019 el accionante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag. Al respecto, con Oficio S-2019-223728 de 10 de diciembre del mismo año, la aludida entidad negó la devolución y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y, respecto del reconocimiento de la prima de mitad de año, remitió el requerimiento por competencia.
- 4) El 6 de diciembre de 2019 el interesado solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro y la suspensión de las deducciones por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, a partir del reconocimiento de la pensión y el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Milton Alejandro Prado Quiñones tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; (ii) suspendan dichos descuentos; y (iii) reconozcan y paguen la prima de medio de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. Pruebas

El Despacho observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “15” del expediente digital y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, que obra en el archivo “16” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles en el archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

Gina Paola
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b49bcddf7db87a6b71b33cba3fc49cf09d808ce27bfd0fa7aa70911fe698bae

Documento generado en 30/07/2021 02:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100036 00
DEMANDANTE:	MARCO FERNANDO BASTO PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Marco Fernando Basto Peñuela, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20201070903761 de 10 de marzo de 2020 proferido por la Fiduprevisora SA, que resolvió en forma negativa la petición respecto de los descuentos en salud y su reintegro.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "03" del expediente digital.

- Declarar la nulidad del Oficio S-2020-49063 de 16 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, que negó la reclamación sobre “[...] *el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas suman se aporten al FOMAG*”.
- Declarar la nulidad de la Resolución 2967 del 12 de junio de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través de la cual se reliquida la pensión de jubilación del actor y niega el reintegro y suspensión de las deducciones efectuadas por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaría de Educación Distrital realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan incluir en la pensión del actor y efectuar el aporte correspondiente al sistema de seguridad social en pensión.

De igual manera, se condene a las demás entidades demandadas (i) reliquidar la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados por el accionante durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989; (ii) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (iv) suspender tales deducciones por salud; (v) indexar los valores resultantes, en los términos del artículo 187 del CPACA; (vi) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) contestaron la demanda en tiempo, oportunidad en la que propusieron la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

³ Archivo “17” del expediente digital.

2.2. Por su parte, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, el Juzgado procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 003181 de 14 de octubre del 1999, Fomag le reconoció al demandante una pensión de jubilación.
- 2) Desde el primer pago de la mesada pensional al actor le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.
- 3) El 13 de enero de 2020 el interesado solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro y suspensión de las deducciones en salud sobre las mesadas adicionales a partir del reconocimiento de la pensión, la cual fue despachada desfavorablemente, por oficio 20201070903761 de 10 de marzo del mismo año.
- 4) El 10 de marzo de 2020 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación – Fomag el reajuste de la pensión de jubilación, así como efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales devengados el año anterior al que adquirió su estatus pensional y sobre los cuales no se han efectuado las correspondientes deducciones de ley y ordenar el reintegro de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales con destino al aporte en salud, junto con la suspensión de estos, lo cual fue negado por medio de Resolución 2967 de 12 de junio de 2020.
- 5) Finalmente, el mismo 10 de marzo de 2020 el actor solicitó de la Secretaría de Educación efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales que devengó durante su vinculación y una vez efectuado esto, se hagan los pagos al Fomag, la cual fue negada por Oficio S-2020-49063 de 16 de marzo del mismo año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Marco Fernando Basto Peñuela tiene derecho a que la Secretaría de Educación Distrital realice los descuentos sobre los factores que solicita incluir en su pensión y efectuar el aporte correspondiente con destino al Fomag y que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reliquiden la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores devengados por él durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, de conformidad con la Ley 91 de 1989; (ii) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; y (iii) suspendan dichos descuentos.

3.2. Pruebas

La suscrita juez observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “05Anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Juzgado reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo “20” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, que obra en el archivo “21” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles en el archivo “05Anexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: 900d572e1e31f0087e043eb12aca0f35ffbe0be1fa55efe29d4763707ca86aafa
Documento generado en 30/07/2021 02:46:46 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100176 00
DEMANDANTE:	SONIA YANETH HUERTAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque se observa que el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-0062-2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la diferencia salarial, prestacional y de todos los demás emolumentos laborales tales como “*primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías y aportes a la seguridad social*”.

Para ello, estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$315.790.892, como se aprecia a continuación:

Salario base asignación mensual de un Odontólogo de planta grado 27, que labora 8 diarias en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., cargo que realmente ejerció la demandante	\$ 4.706.480
Prima de servicios	\$ 72'584.380
Vacaciones	\$ 36'292.190
Cesantías	\$ 72'584.380
Intereses cesantías	\$ 134'329.942
SALDO POR PAGAR	\$ 315'790.892

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que, entre otros asuntos, conocen de “[...] *los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 señala:

ARTICULO 157.- [...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Si bien, la parte demandante no estima la cuantía por los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, sino que fija una cuantía por un valor total de acuerdo con el tiempo de servicio prestado, lo cierto es que de lo aportado se puede inferir que ejerció sus funciones durante un tiempo de aproximadamente 15 años como odontóloga general. Por lo que, al hacer el cálculo aritmético respectivo, dividiendo el valor total estimado como cuantía en la demanda sobre los años de servicios prestados y luego, multiplicarlo por 3 (tiempo que exige la norma), nos arroja un valor de \$63.158.178 pesos.

Así las cosas, es palmario que el monto de la cuantía expresado en el proceso de la referencia supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300)¹, conforme con las reglas establecidas en los artículos 155 (numeral 2º) y 157 del CPACA, por ende, la competencia para conocer de esta controversia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

¹ Según el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de \$908.526.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, por ser competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded3a88ff0edd23a59f488b79e11b64c9b7d1a5799cb8a52f526baf92c3de29**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100177 00
DEMANDANTE:	ADRIANA HERRERA MELO
DEMANDADO:	FONDO DISTRITAL FINANCIERO DE SALUD

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Fondo Distrital Financiero de Salud para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, informe y/o allegue lo siguiente:

- Copia de los contratos de prestación de servicios: 1498512 de 13 de abril de 2020 y 1741417 de 4 de agosto de 2020, suscritos entre el mencionado Fondo y la señora Adriana Herrera Melo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.997.500.
- Certificación en la que informe cuáles eran las actividades y/o el rol desempeñados por la señora Adriana Herrera Melo.

Se advierte que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3eb1712a22272989e9cae6a22870d5b0fb6b28a93fd4e64942d41d5fccf0fc**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100192 00
DEMANDANTE:	HAROLD ANDRÉS ERAZO PUENTES
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir si es dable admitir la demanda formulada por el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

Revisado el asunto en referencia, la suscrita juez observa que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto de 24 de agosto de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - sala laboral, quien decidió que el Juzgado Laboral carecía de falta de jurisdicción para conocer del proceso y, por ende, dicho Despacho ordenó la remisión a los juzgados administrativos.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá entre otros asuntos, “[l]os *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

A su turno, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la manera en que están plasmadas las pretensiones de la demanda, se tiene que lo que reclama la parte actora es obtener la declaratoria de existencia de un contrato laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Ahora bien, pese a que la demanda se invoca contra una entidad pública, debe tenerse en cuenta que la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio 2019EE3222 de 31 de diciembre de 2019, conceptuó que “*De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de **conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales** [...]*”, en los términos de lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece “[...] *que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales*”, en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; la Ley 100 de 1993; y el Acuerdo 641 de 2016.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado advierte que el objeto de la presente controversia versa sobre la posible existencia de una relación laboral entre un trabajador oficial y una entidad, cuya competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo el entendido que, quien desempeña la labor de conductor de ambulancia ostenta la calidad de trabajador oficial y no la de un empleado público.

En relación con los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, la facultad de resolverlos quedó a cargo de la Corte Constitucional, en atención a que el Acto Legislativo 02 de 2015 en su Artículo 14, agregó un numeral final al artículo 241 de la Constitución Política. Ese enunciado superior previó que la Corte Constitucional tiene la función de: “[d]irimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Auto A84 de 2016 así:

Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el

Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta Corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional. [...]

En ese orden de ideas, considerando que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá es el competente para conocer de este tipo de proceso y que dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer el conflicto negativo de competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la demanda promovida por el señor Harold Andrés Erazo Puentes contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y, por consiguiente, **remitir** de manera inmediata la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que resuelva el conflicto planteado por este Despacho.

TERCEO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JJC

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1a5502e75d38caca0d02769b4dc1e9f89cbcbc93154530f6801687526c9d3**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100195 00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL CHAVES POVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Ariel Chaves Poveda, por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y observa lo siguiente:

1) La parte actora no indicó, en el escrito de la demanda, cual es el valor o cantidad de dinero en concreto por el cual pretende se libre mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2) No se realiza la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte demandante debe fijarla mencionando claramente los conceptos y los valores dejados de pagar por la entidad demandada, de conformidad con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 del 2011 y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se:

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Luis Ariel Chaves Poveda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en este proveído.

- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

<p>Firmado Por: Gina Paola Moreno Juez 20</p>	<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.</p>	<p>Rojas</p>
--	---	---------------------

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d6cab405694b832bf1d3c7696b0383c87806866476a4ccdc40a967da03a6d**
Documento generado en 30/07/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍNEZ GARCÍA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 anexo 02 expediente digital.

² Folio 2 anexo 02 expediente digital.

³ Folio 2 al 4 anexo 02 expediente digital.

⁴ Folio 4 y ss., anexo 02 expediente digital.

⁵ Folio 12 anexo 02 expediente digital.

⁶ Folio 9 y ss., anexo 03 expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor Marco Tulio Martínez García.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor Marco Tulio Martínez García, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante y al tercero vinculado, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por él y su apoderado para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante y al tercero vinculado, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8° Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la TP 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 18 y siguientes del archivo 02 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	
Gina Paola Juez 20	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.	Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6458227d4a08c26b2ec9c5e4f9679dfdbe756a6a219bcc2b7ee9f81894344f**

Documento generado en 30/07/2021 02:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍNEZ GARCÍA

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aec6ab2c2f8e310de034c09c3ea045e509d53c6a8bd6b5b9444aeced31bc9de**

¹ Folio 12 archivo 02 expediente digital.

Expediente N°. 110013335020202000176 00

Documento generado en 30/07/2021 02:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100200 00
CONVOCANTE:	MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

El señor Miguel Ángel Peña Gamboa, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de mayo de 2021, a la cual se le asignó el radicado 259279, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 259279 de 3 de mayo de 2021, celebrada el 15 de julio de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Miguel Ángel Peña Gamboa la suma de siete millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$7.804.466), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, en esta ciudad.

A través de Resolución 004745 de 17 de agosto de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los

¹ Páginas 69 y ss., archivo 03 expediente digital.

² Páginas 2-6 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

reajustes legales los factores salariales tales como el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad*”, por lo que estas partidas o tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 22 de enero de 2019 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 201921000185031 de 19 de julio de 2019.

II. El acuerdo conciliatorio

El 15 de julio de 2021, la Procuraduría 7ª Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación ante en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 259279. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

[...] con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/Cte (\$8.383.728.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$7.804.466.00) contenidas en la liquidación anexa, a partir del 22 de enero de 2016.

[...].

En el caso del señor IJ (r) MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.734, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de enero de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de enero de 2019. [...].

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó que “*acepta la propuesta de manera total*”.

³ Páginas 69 y ss., PDF 03 expediente digital.

Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros

retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

III. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
4. Hoja de servicios 91213734 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante⁹.
5. Resolución 004745 de 17 de agosto de 2010, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 21 de septiembre de 2010, en un 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.
6. Petición radicada por el convocante el 22 de enero de 2019¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.
7. Oficio 201921000185031 ID: 461626 de 19 de julio de 2019, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².

⁶ Páginas 43 y ss., PDF 03 expediente digital.

⁷ Página 12 PDF 03 expediente digital.

⁸ Página 47 PDF 03 expediente digital.

⁹ Página 13 PDF 03 expediente digital.

¹⁰ Páginas 14 PDF 03 expediente digital.

¹¹ Páginas 20 y ss., PDF 02 expediente digital.

¹² Página 33 PDF 03 expediente digital.

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, en el que se verifica que el señor Rodrigo Ávila Padilla, entre los años 2010 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 201.848

Prima de servicios: \$79.582

Prima de vacaciones: \$82.898

Subsidio de alimentación: \$38.903

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 670711 del 7 de julio de 2021¹⁴, junto con la respectiva liquidación¹⁵.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2010 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁶:

¹³ Páginas 27 y ss., PDF 03 expediente digital.

¹⁴ Páginas 56 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 60 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁶ Página 6 PDF 04 expediente digital.

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.933.153	2.00%	1.933.153	-	
2011	1.983.569	3.17%	1.994.435	10.866	
2012	2.065.609	5.00%	2.094.156	28.547	
2013	2.124.877	3.44%	2.166.197	41.320	
2014	2.177.271	2.94%	2.229.882	52.611	
2015	2.262.759	4.66%	2.333.795	71.036	
2016	2.411.944	7.77%	2.515.132	103.188	
2017	2.551.616	6.75%	2.684.905	133.289	
2018	2.664.047	5.09%	2.821.566	157.519	
2019	2.783.929	4,50%	2.948.537	164.608	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.099.505	0,00%	3.099.505	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁷, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$8.595.563, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$7.804.466.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 15 de julio de 2021 ante la Procuraduría 7ª Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 259279 de 3 de mayo de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$7.804.466), así:¹⁸

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado 8.595.563
 Valor Capital 100% 7.748.224
 Valor Indexación 847.339
 Valor indexación por el (75%) 635.504
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 8.383.728
 Menos descuento CASUR -284.834
 Menos descuento Sanidad -294.428

VALOR A PAGAR 7.804.466

¹⁷ Página 65 y siguientes PDF 03 expediente digital.

¹⁸ Página 68 PDF 03 expediente digital.

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 004745 de 17 de agosto de 2010, a partir del 21 de septiembre de 2010¹⁹ y la petición fue radicada por el convocante el 22 de enero de 2019²⁰, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 22 de enero de 2016, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 15 de julio de 2021 ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 259279, entre el apoderado del señor Miguel Ángel Peña Gamboa y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 22 de enero de 2016 por un valor total de SIETE MILONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEISIS PESOS M/CTE (\$7.804.466), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y tarjeta profesional de abogado 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 47 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Ocampo Camacho identificado con cédula de ciudadanía 16.831.563 y tarjeta profesional de abogado 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Miguel Ángel Peña Gamboa en los términos del poder visible a folio 12 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

¹⁹ Páginas 14 y siguientes PDF 03 expediente digital.

²⁰ Página 21 PDF 03 expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Gina Paola
Juez
20
Juzgado**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3290b9ac49b15965f766da9a48bf17438316ea95d66ed6ccf3865ba58d0db43

Documento generado en 30/07/2021 02:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100201 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL SALVADOR MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Ángel Salvador Mayorga, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, en auto de 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y

funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2° le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de
2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

290a681ef26bad137c764b725fe66b251463b6a38776ea4231135f3909f3886b

Documento generado en 30/07/2021 02:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100203 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 correspondiente a la demanda.

² Folio 2 correspondiente a la demanda y, folios 12 a 18 del poder.

³ Folios 2 Y 3 correspondiente a la demanda.

⁴ Folios 3 a 8 correspondiente a la demanda.

⁵ Folio 9 correspondiente a la demanda.

⁶ Folios 55 a 67 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Luz Myriam López Herrera.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Luz Myriam López Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la accionada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la entidad demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por esta y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 0395 de 12 de febrero de 2020⁷.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

20

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3bbc48fc81c966b6293bb2867f0172783b0e80f0da41975ebe3c3327b70c41**

Documento generado en 30/07/2021 02:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Folios 12 a 18 correspondiente al poder.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100204 00
DEMANDANTE:	IDER JOSÉ VERA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaría requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el soldado profesional del Ejército Nacional Ider José Vera Pérez, quien se identificó con cédula de ciudadanía 88.247.811 de Cúcuta, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

**Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f4921675d19ce52a352618fc6bf3d9e5e3fe56460c99085d6c02a868f083**
Documento generado en 30/07/2021 02:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100206 00
DEMANDANTE:	ERIKA ISABEL DÍAZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Erika Isabel Díaz Méndez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, **se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

[...] [subrayas y negrillas fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada prima especial creada a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56055fc9fe6aea1023f2e5c433f6ca8468566680e27cd1728ec0c97db40ab54a

Documento generado en 30/07/2021 02:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>